Año de 1939.—Año de la Victoria Viernes 5 de Mayo.—Núm. 55

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Agricultura

Normas para la distribución de hilo sisal para gavillar.

Reanudada la fabricación nacional de ovillos de hilo sisal para gavillar y acordada la importación de las cantidades precisas para atender las necesidades agrícolas de la presente campaña de siega cereal, al objeto de proceder a su más acertada distribución y empleo, se aplicarán las presentes normas:

1.ª Cuantas entidades agrícolas y distribuidores habituales de hilo sisal para gavillar deseen participar en la distribución del disponible en la presente campaña deberán solicitarlo de este Servicio Nacional de Agricultura dentro del plazo de ocho días, en instancia debidamente reintegrada por Timbre, indicando sus necesidades por meses y por provincias.

Las entidades agrícolas acompañarán declaración jurada de que sus peticiones corresponden a la suma de las peticiones individuales comprobadas que tengan en su poder, así como declaración jurada de las cantidades que hayan distribuido en los seis años anteriores por cada provincia.

Los comerciantes distribuidores habituales de sisal acompañarán copia del recibo corriente de la contribución industrial que acredite su condición, así como declaración jurada de las cantidades que, por provincias, hayan distribuido en los seis años anteriores.

Se desecharán cuantas peticiones no vengan acompañadas de los datos prescritos en la presente norma.

2.ª El Servicio Nacional de Agricultura, a la vista de las peticiones que reciba y de los antecedentes de que disponga, acordará las cantidades provisionales y definitivas que cada peticionario podrá adquirir al precio y en las condiciones que señalarán en el momento oportuno.

3.ª Los precios del fardo de hilo sisal sobre almacén de venta directa al consumidor, se fijarán para cada mercado por las respectivas Secciones Agronómicas.

Dicho señalamiento se hará aumentando el precio-base sobre vagón-puerto o sobre vagón-fábrica en los gastos de transporte por la vía más económica y en un porcentaje del precio-base para atender a los diferentes gastos y beneficios de los distribuidores. Este porcentaje será un cinco como máximo para las entidades agrícolas y precisamente un veinticinco para los comerciantes distribuidores.

4.ª Todas las entidades agrícolas y distribuidores de sisal para gavillar, quedan sujetos a la vigilancia de precios y a la inspección de la distribución que ejercerán las Secciones Agronómicas provinciales, quienes propondrán las sanciones que procedan en casos de infracción.

5.ª Queda terminantemente prohibida la venta de hilo sisal para gavillar, especialmente a las fábricas, sin orden expresa de este Servicio Nacional.

Lo que se publica para general conocimiento en cumplimiento por aquéllos a quienes afecta.

Burgos, 20 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio, Uzquiza.

(Del B. O. del E., 21 Abril, n.º 111).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 3 de Abril de 1939 dictando normas para la ordenación y recuento del Tesoro Arqueológico Nacional.

Liberada toda España por los Ejércitos del Caudillo, urge encauzar y ordenar todo nuestro tesoro arqueológico. Para ello es indispensable proceder rápidamente a una labor de inventariado, que sólo es posible mediante una información completa y perfecta, a la cual han de coadyuvar de manera eficaz tadas las memorias escritas y no presentadas sobre las excavaciones realizadas en los últimos años, así como las noticias sobre descubrimientos casuales realizados con motivo de trabajos y fortificación, obras públicas, etcétera.

En vista de esta urgente necesidad de recuento e información, que tiende a una normalización de la vida arqueológica, se dipone:

Artículo primero. De todas las excavaciones arqueológicas verificadas desde 1935 inclusive hasta la fecha se presentará una memoria detallada en el plazo improrrogable de seis meses, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, por aquellos que fueron sus delegados-directores, si éstas fueron oficiales o por quienes las verificaran, en el caso de no ser oficiales. Al mismo tiempo, se depositarán dentro del mismo plazo en el Museo Arqueológico de la demarcación cuantos objetos se descubrieran en las mismas. Toda la documentación de las excavaciones: diarios, planos, fotografías, etc., deberán remitirse a la Comisaría General dentro de dicho término.

Artículo segundo. En el término improrrogable de ocho meses se enviarán las memorias y documentación referente a excavaciones practicadas con anterioridad al año 1935. Los objetos y colecciones arqueológicas procedentes de las mismas serán entregados en el plazo de tres meses en los Museos Arqueológicos del Estado que correspondan.

Artículo tercero. Todos los hallazgos arqueológicos casuales que se hallen en poder de particulares, especialmente los que estén hechos en metales preciosos y los de gran valor científico se entregarán en un plazo máximo de dos meses en los Museos del Estado de la demarcación a que corrresponda. Los directores de los Museos a que correspondan tales entregas deberán abrir la oportuna información con el debido detalle para su mejor valorización científica.

Artículo cuarto. Los Comisarios de Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional deberán facilitar a la Comisaría cuantos antecedentes e información posean sobre yacimientos, monumentos y objetos arqueológicos así como de las destrucciones ocurridas bajo el dominio rojo-separatista.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 3 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Bibliotecas, Archivos y Registro General de la Propiedad Intelectual.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de Abril de 1939 dando normas para la incorporación a sus destinos de los Funcionarios de Archivos, Bibliotecas y Museos de zona recientemente liberada.

La Orden de 26 de Octubre de 1936 determina que los Funcionarios adscritos a Centros radicados en zonas que fueran liberándose, se reintegrarán a sus destinos de plantilla en el plazo de diez días, plazo ampliado a veinticinco por Orden de 3 de los corrientes.

El peligro que supone para la conservación de los valiosos fondos bibliográficos, documentales y arqueológicos, confiados a la custodia del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos, el estricto cumplimiento de las citadas disposiciones, en los casos en que un solo Funcionario se halle encargado de su custodia, aconseja la suspensión temporal de su vigencia en determinados casos y por ello dispongo:

Artículo único. Los funcionarios Facultativos y Auxiliares del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que se encuentren prestando servicio en Establecimientos cuya plantilla sea unipersonal, así como aquéllos que tengan a su cargo varios Establecimientos a la vez y pertenezcan a la plantilla de Centros situados en zona liberada después del 27 de Marzo próximo pasado, deberán seguir prestando sus servicios en los destinos actualmente a su cargo, hasta que por la Jefatura de Bibliotecas, Archivos y Registros de la Propiedad Intelectual se ordene su incorporación a los Centros a que estaban adscritos con anterioridad a la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional.

Dios guarde a V. I. muchos años Vitoria, 13 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Pedro Sainz Rodriguez.

Iltmo. Sr. Jefe de los Servicios de Bibliotecas, Archivos y Registro de la Propiedad Intelectual.

(Del B. O. del E., 22 Abril, n.º 112).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 22 de Abril de 1939 dictando normas sobre los derechos de quienes han sido desposeídos de sus efectos al portador.

Como consecuencia de las expoliaciones realizadas durante la dominación marxista, numerosos propietarios de efectos al portador se han visto desposeídos de sus títulos y han acudido ante la Jurisdicción competente en defensa de sus derechos, de conformidad con las disposiciones de los artículos quinientos cuarenta y ocho y siguientes del Código de Comercio.

Ni las normas contenidas en los preceptos invocados ni ninguna otra de la legislación vigente autorizan para asistir a las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, de las Sociedades y ejercitar en ellas las facultades que, según los estatutos y el Código Mercantil, les correspondan a los propietarios que habiendo sido privados de sus títulos tengan, con la

debida antelación, formulada la oportuna denuncia,

Por otra parte, es necesario regular las situaciones especiales que en relación con esta materia crea el hecho de la retención o embargo de los efectos de la naturaleza expresada cuando se decrete como consecuencia de las responsabilidades políticas en que aparezca o se presuma incurso el titular de los mismos.

En su virtud:

DISPONGO:

Artículo primero. Los propietarios desposeídos de efectos al portador que hayan promovido denuncias por robo, hurto o extravío de éstos, podrán solicitar de los Jueces respectivos, una vez transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la denuncia, sin que ésta hubiera sido contradicha, un certificado acreditativo de los números y de las series de los títulos denunciados a los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Artículo segundo. En las Juntas generales, ordinarias o extraordinarias, de las Sociedades anónimas, deberán admitirse como depósitos regularmente efectuados por los propietarios desposeídos, los certificados que expidan los Jueces competentes, con arreglo a lo que se indica en el artículo anterior.

Como consecuencia de ello, los interesados podrán ejercer todos los derechos que les confieran los estatutos de cada Compañía y las disposiciones del Código de Comercio como si hubieran realizado el depósito de los títulos.

Artículo tercero. El Servicio Nacional de Régimen jurídico de Sociedades anónimas, en representación de los propietarios desposeídos, podrá concurrir, con iguales derechos que corresponden a éstos, a las Juntas ordinarias y extraordinarias de referencia que se celebren antes de transcurrir el plazo señalado para la expedición del documento indicado en el artículo primero.

Artículo cuarto. A los fines de la presente Ley competerá igualmente al citado Servicio Nacional el ejercicio de los derechos derivados de la posesión de los títulos, respecto de los cuales se haya decretado su retención o embargo en procedimiento seguido a virtud de la Ley de responsabilidades políticas de nueve de Febrero último.

Artículo quinto. Los Organismos competentes comunicarán al Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, a los efectos prevenidos en los dos artículos anteriores, la incoación de los procedimientos o la orden de retención o embargo de que conozcan o que hubieren acordado, respectivamente, con las necesarias indicaciones para la identificación de los títulos de que se trate.

El Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas podrá designar en cada caso la persona que ostente y ejercite ante la Sociedad interesada los derechos que esta Ley le atribuye.

Artículo sexto. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera el cumplimiento de las precedentes normas.

Artículo séptimo. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Sevilla a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de Abril de 1939, dictando normas a que han de ajustarse las Autoridades Administrativas Bancos, entidades y particulares que tuvieren en depósito, administración u otro concepto, bienes del caudal privado de don Alfonso de Borbón.

Ilmos. Sres.: Declaradas nulas y sin efecto por el artículo primero de la Ley de 15 de Diciembre de 1938, la sancionada por las Cortes Constituyentes de la segunda República en 26 de Noviembre de 1931, y cuantas disposiciones, anteriores o posteriores, produjeron limitación o expoliación en el patrimonio privado de don Alfonso de Borbón y Habsburgo-Lorena, o en el de sus parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, y ordenada al propio tiempo la restitución de todos los bienes, derechos y acciones de que fueron desposeídos, se hace preciso dictar las normas de carácter general a que hayan de ajustarse las Autoridades administrativas, entidades y particulares que, en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones anuladas y de modo especial en el Decreto de 13 de Mayo de 1931, llevaron a efecto la incautación de cuantos bienes, sitos o colocados en España, pertenecían al caudal privado de don Alfonso de Borbón o al de sus citados parientes.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización conferida en el artículo tercero de la mencionada Ley de 15 de Diciembre de 1938, ha tenido a bien disponer:

Primera. Las Delegaciones de Hacienda bajo cuya custodia se hallen bienes de cualquier naturaleza y clase qne pertenecían al caudal privado de don Alfonso de Borbón o de sus parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, remitirán al Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial, dentro del plazo de treinta días, contado desde el en que se inserte esta orden en el *Boletín Oficial del Estado*, relaciones detalladas de los mismos, acompañando copia certificada de las actas notariales que se ordenó redactar por el artículo primero del Decreto de 13 de Mayo de 1931, al efectuarse la incautación de los dichos bienes.

Segunda. Las referidas Dependencias provinciales procederán a la cancelación de las inscripciones, que, con motivo de la incautación por el Estado de tales bienes, se llevaron a efecto en los inventarios parciales a su cargo.

Tercera. Los Bancos, organismos, entidades y particulares que tuvieren en depósito, administración u otro concepto, bienes del caudal privado de don Alfonso de Borbón o de sus citados parientes, remitirán al expresado Servicio Nacional, y dentro de igual plazo señalado en la norma primera, relaciones detalladas de los mismos, haciendo constar su naturaleza y clase, lugar donde estuvieren sitos o colocados y concepto por el que lo tuvieren en su poder.

Cuarta. Las indicadas Delegaciones de Hacienda, entidades y particulares, seguirán, como hasta ahora, atendiendo al cuidado, conservación y administración de los bienes de que se trata, en tanto no se efectúe el reintegro de los mismos en los términos y con las formalidades que se establezcan, en su día, por este Ministerio,

Quinta. El descubrimiento de nuevos bienes de la procedencia y en la situación de los citados anteriormente constituye a sus poseedores y Delegaciones de Hacienda respectivas en la obligación de proceder en la forma que se deja prevenida.

Sexta. El Servicio Nacional del Tesoro formará una relación detallada:

1.° De las cantidades en metálico que fueron ingresadas en cuenta especial en el Banco de España, según el Decreto-Ley de 13 de Mayo y Orden de 3 de Junio de 1931, a disposición del Ministro de Hacienda, y que, de acuerdo con el Decreto de 13 de Junio de 1932, ingresaron en el Tesoro por el concepto de «Recursos eventuales de todos los ramos».

2.° De las que, sin venir de dicha cuenta, hubiesen tenido igual origen, ingreso y aplicación, procedentes de organismos, entidades o particulares.

3.° De los valores de todas clases, de igual procedencia, que, según dicha disposición, ingresaron en la Tesorería Central de Hacienda para su enajenación y que, por no haber sido vendidos y aplicado su importe al Tesoro, se conserven y subsistan aún, y

4.° De los valores y metálico que, según el número 5.° del Decreto de 13 de Junio de 1932, hayan sido ingresados en la Caja General de Depósitos a disposición del Ministro de Hacienda.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 21 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Amado.

Ilmos. Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de Propiedades y Contribución Territorial, del Tesoro y de Intervención General, y Delegados y Subdelegados de Hacienda.

ORDEN de 21 de Abril de 1939, rectificando el texto de los artículos sexto, séptimo y décimoquinto de la Ley de diecinueve de Abril, creando el Instituto Nacional de la Vivienda.

Habiéndose padecido error material en el texto de los párrafos último del artículo sexto, primero del artículo séptimo y penúltimo del artículo décimoquinto de la Ley de diecinueve de Abril del corriente año estableciendo un régimen de protección a la vivienda de renta reducida y creando un Instituto Nacional de la Vivienda encargado de su aplicación, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, número ciento diez, correspondiente al día veinte del mes en curso, se insertan a continuación dichos párrafos debidamente rectificados:

El párrafo último del artículo sexto quedará así redactado:

«Las cantidades del anticipo se irán entregando, después de invertida la aportación del constructor, a medida que avance la construcción y en los plazos que en los contratos se determine; se abonarán, siempre que sea posible, en forma de pago de certificaciones de obra».

El párrafo primero del artículo séptimo dirá así:

«En la concesión de anticipos por parte del Instituto gozarán de preferencia los proyectos que fuesen acompañados de proposiciones u ofertas más convenientes, sea en terrenos, sea en numerario».

El párrafo penúltimo del artículo decimoquinto quedará en la siguiente forma:

»El Consejo será presidido por el Ministro, o en virtud de delegación suya, por el Subsecretario o por el Director del Instituto».

Santander, 21 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Pedro González Bueno.

(Del B. O. del E., 23 Abril, n.° 113).

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto de 29 de Abril de 1939 sobre devolución del ganado, carros y atalajes intervenidos a los agricultores.

Iniciada la era de reconstrucción total de la Patria, facilitada por el triunfo glorioso de nuestro Ejército, es preciso, dentro del ritmo que las circunstancias aconsejan, ir ajustando racionalmente los medios adecuados para conseguir rápidamente el normal desenvolvimiento de las fuentes de producción.

El campo, en su prestación constante llena de sacrificios, ha aportado en proporción cuantiosa cuantos medios le fueron solicitados en momentos difíciles y definitivos. En estos otros de victoria y de sufrimiento, apenas abierta la ruta de reconstrucción, hay que devolver al campo, en compensación todo aquello que en sana y generosa prestación cedió en instantes definitivos.

Para ello, y en ecuación con las necesidades aún vigentes de nuestro Ejército, éste restituirá el ganado de labor intervenido a los agricultores desde el Glorioso dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, mediante un sistema justo, rápido y equitativo, tendiente a proporcionar a las provincias españolas en porcentajes iguales—todas fueron igualmente generosas—los medios precisos para que el campo vuelva al trabajo, a su ritmo normal en plazo inmediato.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Defensa Nacional y Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. Con arreglo a las normas que previene la presente disposición, el Ministerio de Defensa Nacional ordenará la devolución del ganado equino, intervenido por el Ejército y las Milicias directamente a los agricultores, durante la campaña iniciada el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y en la cuantía que permitan las actuales necesidades de orden militar.

Artículo segundo. Todos los agricultores a quienes el Ejército y las Milicias hayan intervenido ganado de labor para las necesidades de la campaña pueden solicitar la devolución de un número igual de cabezas en sustitución de las intervenidas, siempre que justifiquen el empleo directo en explotaciones.

Artículo tercero. Quedan exceptuados de los beneficios del presente decreto: a) Los propietarios que patrióticamente renunciaron o renuncien a sus derechos; b) Los huídos a zona roja durante la campaña; c) Los que como consecuencia de procesos por desafectos a la Causa Nacional sean o hayan sido condenados a penas que lleven como accesorias la intervención de sus bienes; d) Las agrupaciones o asociaciones a que hace referencia el artículo tercero de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto. Las solicitudes

de restitución de ganado se presentarán por los agricultores interesados, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este Decreto, ante los Ayuntamientos donde la intervención fué realizada, en impresos que aquéllos les facilitarán para cada uno de los casos siguientes: A) Ganado intervenido, sin indemnización ni justificante de entrega; B) Ganado intervenido, sin indemnización con justificantes de entrega, pero sin valoración; C) Ganado intervenido, sin indemnización, con justificantes de entrega y debidamente justipreciado.

Artículo quinto. Los Ayuntamientos formalizarán por cada solicitud recibida una ficha por duplicado en la que se hará constar, además de los datos generales, la valoración del ganado intervenido y no justipreciado, referida a la fecha en que la intervención por el Ejército fué realizada.

Esta propuesta de valoración, en la que deben intervenir los Inspectores municipales Veterinarios, quedará reseñada en el lugar correspondiente de la ficha.

También se insertarán los datos precisos que informen sobre las necesidades perentorias de ganados de trabajo, que concurran en el solicitante.

Ante los casos previstos en el artículo anterior se recogerá la misma valoración que conste en el documento expedido en el momento de la intervención del ganado. Las fichas irán seguidamente autorizadas con las firmas de los que intervienen en su formalización y la del agricultor solicitante.

Artículo sexto. En los casos en que se haya producido intervención de ganado por el Ejército sin entrega del justificante que acredite este hecho, los agricultores interesados practicarán una información testifical a los fines probatorios, que acompañarán a la solicitud de devolución, sin perjuicio de pruebas documentales de todo orden que afirmen la propiedad y características del ganado intervenido.

Esta información irá avalada por el Alcalde del Ayuntamiento donde la intervención tuvo lugar.

Artículo séptimo. Transcurrido el plazo prevenido en el artículo tercero, no se admitirán nuevas solicitudes de devolución de ganado y los Ayuntamientos, una vez formalizadas las fichas a que se hizo referencia en el artículo cuarto, las remitirán debidamente clasificadas por espacio y valoraciones al Presidente de la Comisión Clasificadora Provincial.

Artículo octavo. En cada provincia se constituirá una Comisión Clasificadora integrada por un Representante de la Sección de Remonta y Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, que actuará de Presidente; el Inspector Provincial Veterinario, que actuará de Secretario, y como Vocal un representante ganadero de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Artículo noveno. El Presidente de la Comisión clasificadora provincial aprobará o rectificará las valoraciones que aparezcan en las fichas recibidas por la Comisión, procediendo ésta, una vez reunidos los datos precisos, a formalizar un resumen de las cantidades de ganado solicitadas sus especies y valoraciones, ajustando estos datos por cada Municipio de sus respectivas provincias.

Aprobada o rectificada la valoración de cada ficha, se hará en la misma la definitiva, devolviendo al Municipio de su referencia la duplicada para su entrega al interesado como resguardo.

Artículo décimo. Las Comisiones Provinciales de Clasificación propondrán en sucinto informe los puntos de emplazamiento dentro de sus respectivas provincias, en el ganado dispuesto para su devolución habrá de trasladarse, teniendo en cuenta los datos suministrados por el resumen formalizado, el que, juntamente con aquel informe, será remitido sin pérdida de tiempo a la Junta Central que el presente Decreto crea.

Artículo undécimo. Por el Ministerio de Defensa Nacional se determinarán todos los excedentes de ganado de labor cuyo uso no sea preciso para cubrir las necesidades militares actuales y en disposición de ser restituídos a los agricultores.

El resumen de estos excedentes con las características que determine especie y tipo, será remitido a la Junta Central, constituída con arreglo a lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo duodécimo. Se constituye una Junta Central de restitución de ganado intervenido por el Ejército, integrada por el Coronel Presidente de la Comisión de Requisiciones, que actuará de Presidente, y como Vocales, un representante del Servicio Nacional de Ganadería y el Jefe de Negociado de Remonta de la Sección de Cría Caballar y Remonta, actuando como Secretario de la citada Comisión.

La Junta Central, a la vista de los resúmenes remitidos por el Ejército y los formalizados por las Comisiones provinciales de Clasificación, determinarán para cada provincia la distribución de las existencias de equino disponibles para su restitución a los agricultores mediante porcentajes iguales para cada una y con arreglo a los tipos de ganado tradicionales en cada Región.

Asimismo, teniendo en cuenta las propuestas de emplazamiento de ganado elevadas por las Comisiones provinciales de Clasificación, ordenará los lugares o depósitos de distribución para cada provincia, determinando los pueblos que a cada depósito corresponden.

La Junta Central podrá ordenar el envío de parte del ganado sobrante, caso de que lo hubiere, a las provincias que más pérdidas de ganado de labor hayan sufrido.

Artículo décimotercero. Una vez ajustados los cupos de ganado que a las diferentes provincias se asignen, serán trasladados a los depósitos o lugares de emplazamiento, con arreglo a las instrucciones emanadas de la Junta Central.

Las Comisiones Provinciales Clasificadoras procederán, dentro de sus respectivas jurisdicciones y de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de Estadística y requisición, a la reseña y valoración actual de cada animal situado en el depósito, formalizándose una relación total en la que consten dichos datos, la que se fijará en lugar bien visible del emplazamiento.

La adjudicación del ganado a los agricultores será ordenada y presidida por dicha Comisión con arreglo a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo décimocuarto. Situado el ganado en los depósitos y practicada la valoración actual de cada animal, se citará por Municipios a los agricultores interesados con cinco días, cuando menos, de antelación a la fecha que se señale, para proceder a las adjudicaciones.

Los agricultores habrán de comparecer por sí mismos o por personas que los representen, y en todo caso irán acompañados de la ficha resguardo.

La no presentación de los agricultores o sus representantes, significará la pérdida de los derechos que le confiere el presente Decreto.

Artículo décimoquinto. Las Comisiones Provinciales de Clasificación establecerán con anterioridad a la fecha de distribución de ganado y entre los agricultores que correspondan a cada depósito un orden de prelación para la elección del ganado concentrado, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno que acusen los informes de sus respectivas fichas.

Artículo décimosexto. Cuando el número de animales concentrados en cada depósito sea igual o inferior a las peticiones, los agricultores en ganado intervenido procederán a la elección según el orden establecido por la Comisión Clasificadora, teniendo en cuenta sus necesidades.

Artículo décimoséptimo, En el caso de que la valoración media actual de los animales concentrados, sea igual o inferior a la valoración media de fichas de resguardo, los solicitantes podrán elegir entre el ganado del depósito por turno, según necesidades, cualquiera animal, siempre que su valoración actual no sea superior a la que tenía el animal propio requisado, según acredite la correspondiente ficha.

Si las valoraciones medias actuales fuesen superiores a los precios medios asignados en las fichas resguardos, los agricultores procederán por turno regulado por necesidades a la elección de cualquier animal entre los concentrados.

Artículo décimoctavo. Una vez realizadas todas las adjudicaciones, y en el caso de que quedase sin distribuir parte del ganado concentrado, se procederá a su subasta, siendo postores preferentes los agricultores portadores de fichas resguardos, y en segundo término, los agricultores que exploten directamente la tierra, sin que puedan admitirse ofertas por cantidades inferiores a las valoraciones efectuadas por las Comisiones Provinciales Clasificadoras para cada animal.

Artículo décimonoveno. El Ministerio de Defensa Nacional, a propuesta de la Junta Central, dictará las órdenes complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de la presente disposición.

Artículo vigésimo. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial*, y será aplicable sucesivamente en las provincias y demarcaciones que de común acuerdo determinen los Ministerios de Defensa Nacional y Agricultura.

Artículo adicional. En el caso de que la intervención hubiera alcanzado a carros y atalajes, se harán constar en documento aparte avalado por el Alcalde, de todos los datos que se conozcan, para la más fácil identificación de estos útiles agrícolas, los cuales serán devueltos a los agricultores en el momento de la entrega de ganado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

(Del B. O. del E., 1.° Mayo n.° 121.)

1157

Fiscalía Delegada de la Vivienda de Segovia

CIRCULAR

La Fiscalía Superior de la Vivienda comunica, en 29 de Abril último, lo siguiente:

«Si en los primeros tiempos de la actuación de la Fiscalía de la Vivienda en las provincias liberadas es necesario tener la debida elasticidad, hasta lograr el normal funcionamiento de todos los servicios, existe un asunto de extraordinario interés que debe ser llevado a la práctica con toda rigidez desde el comienzo de los trabajos a la Fiscalía encomendados.

Tal es el de las nuevas construcciones. Las autorizaciones solicitadas de los Ayuntamientos para llevar a cabo nuevas edificaciones, deben ser enviadas por la Corporación municipal a la Fiscalía de la Vivienda (Orden del Gobierno General del Estado de 9 de Abril de 1937, *Boletín* núm. 173).

Es indispensable cumplir exactamente lo dispuesto, cuidando de exigir a los asesores técnicos, que al dictaminar sobre el proyecto examinado hagan constar (si procede la autorización), que se concede ésta porque el proyecto reune todas los condiciones que exigen las disposiciones sanitarias vigentes.

Proyectos de reforma.—No hay posibilidad de fijar con detalles, de modo general, las características que deben reunir las viviendas reformadas. Conviene indicar a los asesores técnicos que al informar sobre tales proyectos, deben tener en cuenta la Real orden de 9 de Agosto de 1923 (*Gaceta* del 16), que señala las condiciones higiénicas mínimas de las viviendas y que es necesario no olvidar, ni los servicios sanitarios generales, ni la relación que debe existir entre la capacidad de la vivienda y los moradores que ha de albergar, para evitar así el hacinamiento y poder articular tales datos con la concesión futura de la cédula de habitabilidad que obligadamente ha de subordinarse a aquellas características.»

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Segovia, 3 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. — El Fiscal Delegado de la Vivienda, Antonio Garrido.

1158

CIRCULAR

La Fiscalía Superior de la Vivienda, en 27 de Abril último, comunica lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Relacionado con varias consultas hechas a esta Fiscalía Superior por más de una Delegación, tengo el honor de comunicar a V. I. lo siguiente:

«El estatuto municipal y el reglamento de Sanidad establecen que es función de los Inspectores Médicos municipales el registro sanitario de viviendas. La Orden núm. 1.171, de 9 de Abril de 1937, dictada por el Excmo. Sr. Gobernador General del Estado *(B. O. del Estado)* sobre normas para organización y funcionamiento de las Fiscalías, establece en la norma 2.ª el modo de efectuar la inspección sanitaria de viviendas los Médicos de asistencia pública y recomienda y obliga al cumplimiento de las circulares de la Fiscalía Superior de la Vivienda, números 1, 2, 3, 4 y 5 de 27 de Febrero de 1937, que hacen referencia a los servicios implantados por este Organismo, y entre ellos, la obligada confección de la ficha, con-

secuencia derivada de la Inspección.

Ultimamente, por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se dictó, en fecha 24 de Marzo de 1938 (*B. O. del Estado* núm. 520), una orden recomendando lo pertinente al caso.

Si el deber de llevar a cabo el servicio está claramente expresado, el modo de efectuarlo no ha ofrecido dificultad en ninguna de las provincias en que viene haciéndose. La claridad de los datos que aparecen en la ficha no obliga para contestar a ellos a un trabajo de orden específico, ni suele necesitarse el concurso de un técnico de la construcción para fijar una vulgar medida lineal o realizar una sencilla operación aritmética. La reconocida cultura de los señores Inspectores Médicos municipales les viene relevando de ayudas que ellos mismos han rechazado por innecesarias. Si en algún caso particular este concurso es necesario y así lo solicitan, puede V. I. ordenar que el Sr. Asesor Arquitecto colabore, o bien el Sr. Aparejador, que algunas Fiscalías tienen para ayudar a sus trabajos, ya facilitado por el Ayuntamiento o incorporado a la plantilla del personal en función de Inspector de viviendas. Generalmente, en la confección de fichas, obligada consecuencia del registro sanitario de viviendas, los señores Inspectores Médicos son los que vienen haciéndolas.

En la seguridad de que dichos funcionarios, al igual que en otras provincias, realicen tales trabajos con el interés patriótico a que se está vinculado, no sólo por el obligado deber, sino también por el honor que representa colaborar a las órdenes de nuestro glorioso Caudillo en el magno problema de la vivienda, puede V. I. circular a todos este escrito, que no tiene el carácter de estímulo que por éste no lo considero necesario, sino de aclaración de las consultas formuladas, esperando que la respuesta será todo lo provechosa y útil que el caso requiere.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, para conocimiento y cumplimiento de lo que se ordena.

Segovia, 3 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Fiscal Delegado, Antonio Garrido.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1133

Comunidad de Sepúlveda y Cuéllar

SUBASTA

El día 20 de Mayo próximo y hora de las doce, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Sepúlveda, Cuéllar, Cantalejo y Lastras de Cuéllar respectivamente, ante los Alcaldes Presidentes de las Comunidades y Ayuntamiento, o de quien legalmente les sustituyan, con asistencia de un empleado del ramo de Montes y de los Secretarios, la subasta simultánea para el aprovechamiento de productos de limpias del monte «Ensanchas de Navacedón», número 31 A. del catálogo, en sus cuarteles A y D, bajo el tipo de tasación de doscientas sesenta pesetas cuarenta y cinco céntimos y con sujeción a los pliegos de condiciones que obran en las Secretarías de expresadas Comunidades y Ayuntamientos.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase correspondiente, se entregarán al señor Presidente de la mesa en el plazo de media hora, a contar desde la terminación de la lectura que indica la regla tercera del artículo 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de productos de limpias del monte «Ensanchas de Navacedón», debiendo acompañar a la misma el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, que consiste en trece pesetas cinco céntimos, a que asciende el cinco por ciento de la tasación, siendo la definitiva a prestar por el rematante el 15 por 100 del valor de la subasta.

Si dicho día 20 no hubiera para la subasta ningún licitador, se celebrará la segunda subasta en las mismas condiciones el día 27 del mismo mes y a la misma hora. Sepúlveda, veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. —El Presidente de la Comunidad de Sepúlveda, Manuel de Miguel.—El Presidente de la Comunidad de Cuéllar, Juan Herrero.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal clase..., tarifa..., número..., enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..., del año actual, así como de los pliegos de condiciones que sirven de base a la misma, se compromete a adquirir los productos de limpias del monte «Ensanchas de Navacedón», de los propios de las Comunidades de Cuéllar y Sepúlveda, con estricta sujeción a los pliegos de referencia, que acepta, por la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente o de quien legalmente le represente.

1105

CAMPO DE SAN PEDRO

Durante los días 8 y 9 de Mayo próximo se realizará la cobranza de utilidades de este distrito, correspondiente al 1.° y 2.° trimestres del año actual, en el domicilio del Recaudador don Eulogio Martín Maderuelo, calle de la Plaza, número 6; advirtiendo a los contribuyentes que si dejan transcurrir dichos días y los de período voluntario se seguirá el apremio conforme a las normas recaudatorias vigentes, sirviéndoles el presente anuncio de notificación.

Campo de San Pedro a 27 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Pablo Martín.

1150

MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS

Ha desaparecido de esta localidad el día 27 del actual, una mula negra, de tres años de edad y hierro al lado derecho, sin herrar, de tres dedos sobre la cuerda.

Se ruega a la persona que sepa su paradero, avise a su dueño don Félix Mata de Juan, vecino de este pueblo, quien abonará gastos al pasar a recogerla.

Martín Muñoz de las Posadas, 29 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Félix Mata.—V.° B.°: El Alcalde, Juan José Gil.

1151

VALTIENDAS

La cobranza de utilidades correspondiente a los trimestres primero y segundo del año actual, se realizará durante los días ocho y nueve de Mayo próximo, en el domicilio del Recaudador municipal, calle la Plaza, número cinco, pudiéndolo hacer sin recargo alguno durante todo el mes; advirtiendo a los contribuyentes que se dejan transcurrir dicho plazo voluntario, se seguirá el apremio conforme a las normas recaudatorias vigentes, sirviéndoles el presente de notificación.

Valtiendas, 29 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Matías Martín.

1089

TABLADILLO

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1938, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación ninguna.

Tabladillo a 24 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Blas Rincón.

1134

VEGAFRIA

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento se acordó proceder a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades para el año actual, habiendo recaído en los señores siguientes:

Parte real

D. Lamberto Lázaro Arranz, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Juan Rojo Acebes, íd. íd. por urbana.

D. Castor Benito Barrio, íd. íd. por industrial.

D. Juan García de Benito, íd. íd. por rústica, forastero.

Parte personal

D. Tomás Sombrero Soto, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Andrés Sainz Soto, íd. íd. por urbana.

D. Simón Gómez Sanz, íd. íd. por rústica, vecino.

Los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de siete días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo ser examinados durante dicho plazo por quien lo desee y entablar las reclamaciones que crea pertinentes.

Al propio tiempo se hace saber que toda persona o entidad que obtenga alguna utilidad dentro del término municipal, se halla obligado a presentar en esta Alcaldía en el plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, relación jurada de las rentas y rendimientos que obtengan y deban ser objeto de gravamen en el repartimiento; de no verificarlo, serán estimadas por la Junta con arreglo a las disposiciones vigentes.

Vegafria a 25 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Aurelio Muñoz.

1102

NAVA DE LA ASUNCION

Acordado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 25 de los corrientes un suplemento de crédito con imputación a varios capítulos, artículos y conceptos del vigente presupuesto municipal ordinario de gastos, que ha de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio último, se hace público dicho acuerdo para que durante el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia puedan entablarse contra el mismo cuantas reclamaciones se estimen convenientes, quedando firme y ejecutivo, caso de no presentarse ninguna.

Nava de la Asunción, 26 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, J. Vega.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

RIAZA

1091

Don Félix Sanz Martín, Juez de primera instancia accidentalmente de Riaza y su partido.

Por el presente se anuncia al público la muerte sin testar de D. Domingo Pérez Liceras, de sesenta y nueve años de edad, viudo, labrador, hijo de Rafael y de Norberta, el cual falleció en El Muyo, donde tenía su domicilio, el día nueve de Febrero último; y por este segundo edicto, se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al que sea inserto este edicto en el *Boletín Oficial del Estado*; apercibiéndoles que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Riaza a veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Félix Sanz Martín.—Saturnino Rodríguez.

MIGUELAÑEZ

1088

Don Mariano Diez Herranz, Juez municipal de Migueláñez (Segovia).

Hago saber: Que en virtud de las diligencias obrantes en este Juzgado municipal de mi cargo, dimanantes del sumario número 10, de 1938, instruido por el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Santa María de Nieva, por el delito de estafa, cometido por Eusebio Yubero Calvo, contra el vecino de este pueblo Angel Herranz Tejero, se ha celebrado en este Juzgado municipal el correspondiente juicio verbal de faltas con fecha veinticinco de Marzo del año actual, habiendo dictado sentencia con fecha veintisiete de dicho mes de Marzo, en la que en su parte dispositiva y fundamental, es la siguieute:

Considerando: Que la estafa cometlda por el referido Eusebio Yubero Calvo, es verídica y se halla suficientemente probada, según la declaración testifical que se une a los autos de referencia.

Visto el dictamen fiscal y lo que preceptúan los artículos 522 y 523 del Código penal vigente,

FALLO: que debo condenar y condeno al demandado don Eusebio Yubero Calvo, al arresto de tres meses de prisión, más al pago de todas las costas y gastos que se han originado y se originen hasta la total terminación de este juicio.

Y para su notificación al demandado don Eusebio Yubero Calvo, con objeto de que comparezca ante este Juzgado a cumplir la sentencia de que se hace mención, toda vez que se ignora su domicilio, se inserta el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, apercibiéndole que si no comparece, se le seguirán los perjuicios a que haya lugar.

Migueláñez a 20 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Juez municipal, Mariano Díez.

IMPRENTA PROVINCIAL